



CIRCULAR INFORMATIVA N° 3/2021

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. **IVA: Comercio electrónico** (**APLICABLE IGUALMENTE A TODOS LOS TERRITORIOS FORALES**)
- 1.2. **Medidas antifraude:** Novedades en IRPF, Impuesto sobre Sociedades, No Residentes, "Exit Tax", ITPyAJD, Impuesto sobre el Patrimonio, SICAV, Impuesto sobre Sucesiones, limitación de pagos en efectivo, IAE etc.

2. TERRITORIOS FORALES

- 2.1. **ÁLAVA**
Sin novedades relevantes.
- 2.2. **GIPUZKOA**
Sin novedades relevantes
- 2.3. **BIZKAIA**
Sin novedades relevantes

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Plazos a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.
- 4.2. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas (Agencia Tributaria).
- 4.3. Los días de cortesía en las Haciendas Forales.
- 4.4. Bizkaia: Deducción Batuz/ Ticketbai.
- 4.5. ¿Por qué es importante solicitar un certificado tributario específico cuando se contrata/ subcontrata la actividad económica principal?
- 4.6. Pérdidas en las Sociedades de Capital.
- 4.7. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 1.000€.

5. FLASHES tributarios

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (BOE 28/04/2021)

Comercio electrónico

La transposición de la primera parte de la Directiva 2017/2455, cuya entrada en vigor se produjo el **1 de enero de 2019**, fue incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y supuso, en relación con los **servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión**:

- El establecimiento de un **umbral común a escala comunitaria** de hasta 10.000 euros anuales que permite que, mientras no se rebase dicho importe, los servicios prestados por microempresas establecidas en un único Estado miembro estarán sujetos al IVA del Estado miembro de establecimiento del prestador.
- La aplicación de la normativa de **facturación** existente en el Estado miembro de identificación del proveedor que se acoga a los regímenes especiales de ventanilla única.
- Permitir la utilización de los regímenes especiales de ventanilla única a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, pero ya registrados a efectos del IVA en un Estado miembro.

Estas modificaciones se mantienen vigentes y van a ser también de aplicación en relación con las operaciones a las que se amplía la ventanilla única.

La transposición de la segunda parte de la Directiva 2017/2455, cuyas normas son de aplicación **desde el 1 de julio de 2021**, introduce importantes modificaciones en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero.

Estas operaciones quedan **sujetas al IVA en el Estado miembro de llegada** de la mercancía o de establecimiento del destinatario, consiguiendo con ello:

- Aumentar los ingresos tributarios, reducir las pérdidas de recaudación y atajar el fraude del comercio transfronterizo.
- Garantizar la imparcialidad de las decisiones de compra de los consumidores, protegiendo la competencia entre los proveedores comunitarios y de fuera de la UE.
- Reducir las cargas administrativas y los costes de gestión del IVA para los operadores.

La **gestión tributaria** del comercio electrónico en el IVA se sustenta en la ampliación de los regímenes especiales de ventanilla única que pasan a ser el procedimiento específico para la gestión y recaudación del IVA devengado por estas operaciones a nivel comunitario. Asimismo, por primera vez, se involucra a los titulares de las interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico, que se convierten en colaboradores de la propia recaudación, gestión y control del impuesto.



1. Definición de dos nuevas categorías de bienes.

Para determinar claramente el ámbito de aplicación de la ventanilla única se definen dos nuevas categorías de entregas de bienes:

- Ventas a distancia intracomunitarias de bienes: entregas de bienes expedidos o transportados por el proveedor desde un Estado miembro a otro distinto cuyos destinatarios actúen o tengan la condición de consumidores finales. Los bienes deberán ser distintos de medios de transporte nuevos o bienes objeto de instalación y montaje.
- Ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros: entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el proveedor a partir de un país o territorio tercero con destino a destinatarios que actúen o tengan la condición de consumidores finales establecidos en un Estado miembro. Estas operaciones son independientes de la importación que realiza el destinatario de los bienes importados. Los bienes deberán ser distintos de medios de transporte nuevos o bienes objeto de instalación y montaje.

2. Supresión de la exención en las importaciones de bienes de escaso valor.

Se suprime la exención en las importaciones de bienes de escaso valor aplicable en la actualidad hasta los 22 euros de valor global de la mercancía, de tal forma que las importaciones de bienes **que no se acojan a la ventanilla única** deberán liquidar el IVA a la importación.

3. Exención del IVA en las importaciones que se declaren a través de la ventanilla única.

Para favorecer la aplicación del régimen especial de ventanilla única de importación y evitar la doble imposición, se establece una exención del IVA a las importaciones de bienes que en el momento de la importación deban declararse con arreglo a este régimen especial.

El vendedor, o el intermediario que actúe por su cuenta, deberá aportar a la Aduana el número de identificación individual asignado, a más tardar en el momento de presentar la declaración aduanera de importación.

Solo resulta de aplicación a envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, quedando excluidos los productos objeto de impuestos especiales.

4. Lugar de realización de entregas de bienes.

Las **ventas a distancia intracomunitarias de bienes**, tributarán en el Estado miembro donde **el destinatario recibe la mercancía**.

No obstante, tributarán en el **lugar de inicio del transporte** cuando estas ventas sean efectuadas por empresarios establecidos en un único Estado miembro y su importe, junto con los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión realizados en la Comunidad, no superen un umbral común a escala comunitaria de **10.000 euros**. En este caso, los empresarios podrán optar por la tributación en destino.

Las entregas de bienes objeto de impuestos especiales, cuando los destinatarios sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas en virtud del artículo 14 LIVA, tributarán en todo caso en destino.

Las **ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros** tributarán en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte cuando se aplique el régimen especial de importación de la ventanilla única.

5. Lugar de realización de prestaciones de servicios.

El umbral común a escala comunitaria de 10.000 euros aplicado en el caso de empresarios establecidos en un único Estado miembro para permitir tributar los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión en el Estado miembro de establecimiento, pasa a incluir el importe de las ventas a distancia intracomunitarias efectuadas.

6. Regímenes especiales de ventanilla única.

Se incluyen **tres nuevos regímenes especiales para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales** por empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones, que sustituyen y amplían los regímenes especiales vigentes en la actualidad para los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión.

Estos regímenes presentan las siguientes características:

- Van a permitir, mediante una única declaración-liquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.
- Cuando España sea el Estado miembro de identificación, el empresario o profesional quedará obligado a declarar ante la Administración tributaria española el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones y será identificado mediante un número de identificación individual asignado por la misma.
- Los empresarios y profesionales deberán mantener durante diez años un registro de las operaciones incluidas en los mismos que estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo. También quedarán obligados a expedir y entregar facturas respecto de las operaciones declaradas conforme a los regímenes especiales.
- No podrán deducir el IVA soportado para la realización de sus operaciones en las referidas declaraciones-liquidaciones. Tratándose de empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, que no presenten autoliquidaciones ante la Administración tributaria española por otras operaciones, podrán solicitar la devolución de estas cuotas por el procedimiento previsto en los artículos 119 y 119 bis LIVA, sin exigir el requisito de reciprocidad de trato en el caso de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad.

1.2. Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. (BOE 10/07/2021)

La presente Ley introduce modificaciones en multitud de Impuestos hecho por el cual se recoge un resumen de las mismas. Las modificaciones son las siguientes:

1. Impuesto sobre Sociedades

- Se modifica el régimen de transparencia fiscal internacional (Efectos 01/01/2021)
- Se modifica el régimen del “Exit Tax” (Efectos 01/01/2021)
- Se modifica el **régimen de las “SICAVS”** (Efectos 01/01/2022)



Se establecen unas nuevas reglas para determinar el número mínimo de accionistas, aplicables a partir de 1 de enero de 2022:

- a. Se computarán solo los accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros (determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones). Además, en caso de SICAVs por compartimentos, para determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento se computará exclusivamente a quienes sean titulares de acciones por importe igual o superior a 12.500 euros.
- b. El requisito relativo al número mínimo de accionistas se deberá cumplir durante al menos las tres cuartas partes del período impositivo.

Se excluyen de estas nuevas reglas a las sociedades de inversión libre (SIL), a las sociedades cuyos accionistas sean exclusivamente otras IIC (Master-Feeder) y a los ETFs

- Se establece una disposición transitoria que regula la **disolución y liquidación de SICAVS** (Efectos 01/01/2022)

Se establece un régimen transitorio para las SICAV que acuerden su disolución y liquidación durante el año 2022 y realicen dentro de los seis meses posteriores todos los actos necesarios hasta su cancelación registral.

Este régimen fiscal especial consiste en lo siguiente:

- a. La disolución quedará **exenta de la modalidad de OS del ITPyAJD**.
 - b. La SICAV **podrá seguir aplicando el tipo reducido del 1%** sin cumplir los nuevos requisitos desde 1 de enero de 2022 hasta la fecha de la cancelación registral.
 - c. **No tributará en el socio la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto en la liquidación de la SICAV** (tanto si se trata de persona física o jurídica residente en España, como si es una persona o entidad no residente), siempre que **se reinviertan el dinero o los bienes recibidos en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en IIC españolas** (fondos de inversión de carácter financiero o SICAV que cumplan con los nuevos requisitos). Las *acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la SICAV objeto de liquidación*. La norma no permite la reinversión parcial, pero sí permite que la reinversión se realice en una o varias IIC durante el plazo de reinversión, que será de siete meses desde la finalización del plazo para la adopción del acuerdo de disolución con liquidación. Bajo estas circunstancias, y cumpliendo el resto de obligaciones formales que se establecen para la reinversión, el socio quedaría exonerado de la obligación de practicar pagos a cuenta de su correspondiente impuesto personal sobre las rentas derivadas de la liquidación.
 - d. Estarán **exentas del Impuesto sobre las Transacciones Financieras las adquisiciones de acciones sujetas a este impuesto, que tuvieran lugar como consecuencia de la disolución con liquidación y reinversión**, siempre que se reinvierta con los mismos requisitos ya expuestos en la letra anterior.
- Se modifica el **régimen de las “SOCIMI”** (Efectos 01/01/2021)

Se introduce un gravamen especial del 15% sobre el importe del beneficio obtenido en el ejercicio que no se distribuya, en la parte que proceda de:



- a. Rentas que no hayan tributado al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.
 - b. Rentas que no deriven de la transmisión de activos aptos, una vez transcurrido el período de mantenimiento de tres años, que hayan sido acogidos al período de reinversión de tres años.
- Se modifica el régimen de deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (Efectos 01/01/2021)

2. Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (Efectos 01/01/2021)

- Se modifica el régimen del “Exit Tax”
- Se modifica la exigencia de representante fiscal residente en España.

3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Se modifica el régimen de imputación temporal en los casos en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión (Efectos 11/07/2021)
- Se limita la aplicación de la reducción del 60% en arrendamientos de vivienda (Efectos 11/07/2021)
- **Se modifica la fecha y el coste de adquisición en el caso de elementos adquiridos por pacto sucesorio a efectos de posteriores transmisiones** (Efectos 11/07/2021)

Hasta la fecha se entendía que:

- a. No se producía ganancia o pérdida patrimonial para el transmitente (como si los bienes se hubieran adquirido por herencia).
- b. El adquirente actualizaba el valor de los activos recibidos. En consecuencia, en la posterior transmisión de los activos por el beneficiado en el pacto sucesorio, solo se tributaba por la plusvalía generada desde la adquisición de los bienes en virtud del pacto sucesorio.

Ahora se establece el adquirente en virtud de pacto sucesorio se **deberá subrogar en el valor y fecha de adquisición de los bienes en el titular original, en aquellos casos en que transmita los bienes recibidos en el transcurso de cinco años** desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del titular original, si fuera anterior.

- Se modifica el **régimen de transparencia fiscal internacional** (Efectos 11/07/2021)
- Se modifica el **régimen de diferimiento en caso de ganancias procedentes de instituciones de inversión colectiva** cuando haya reinversión (01/01/2022)

La reforma excluye la posibilidad de aplicar el régimen de traspasos (*diferimiento de la ganancia patrimonial producida*) respecto de Fondos y Sociedades de Inversión cotizados análogos a los españoles, cualquiera que sea el mercado regulado o el sistema multilateral de negociación en el que coticen y la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia.



Se establece, no obstante, un **régimen transitorio** que permite aplicar el régimen de traspasos a los Fondos y Sociedades de Inversión no cotizados en España adquiridos antes de 1 de enero de 2022, siempre que el importe del reembolso o transmisión no se destine a la adquisición de otros Fondos y Sociedades de Inversión similares.

- Se añade una disposición transitoria en relación con la modificación comentada en el punto anterior (Efectos 01/01/2022)

4. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Efectos desde 11/07/2021)

- Se introducen modificaciones en cuanto a la base imponible eliminándose la referencia al valor real y se determina un nuevo “valor de referencia”.
- Se modifica lo referente a las acumulaciones de donaciones, añadiéndose un nuevo supuesto de acumulación para el caso de pactos sucesorios.
- **Se equipara el tratamiento de ciudadanos de terceros países con respecto a los ciudadanos españoles, de la UE, o del EEE.**

5. Impuesto sobre el Patrimonio (Efectos desde 11/07/2021)

- **Se equipara el tratamiento de ciudadanos de terceros países con respecto a los ciudadanos españoles, de la UE, o del EEE.**
- Para evitar supuestos de desimposición, se contempla que, en aquellos supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha. Sin embargo, esta regla no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez y otras garantías complementarias de riesgo.
- Cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por su valor de rescate a la fecha de devengo del impuesto y, en su defecto, por la provisión matemática a la citada fecha.

6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y AJD (Efectos desde 11/07/2021)

- Se establece la sujeción, a este Impuesto, en todo caso de los inmuebles transmitidos en operaciones no sujetas a IVA.
- Se establece que la base imponible de las distintas modalidades de ITPyAJD no se determinará por el valor real, sino por su valor, que será, en su caso, el valor de mercado o el valor de referencia. En caso de no existir valor de referencia o no pueda ser certificado por Catastro la base imponible será el mayor de (a) Valor declarado; (b) precio pactado; (c) el valor de mercado.
- En el mismo sentido se modifica la determinación de la base imponible en el caso de concesiones administrativas, transmisión de créditos o derechos a cambio de inmuebles en construcción y la base imponible en Operaciones Societarias.
- En sintonía con lo anterior se regula el “valor de referencia” de la Dirección General del Catastro.



7. Impuesto sobre el Valor Añadido (Efectos desde 11/07/2021)

- Se establece el régimen de responsabilidad de los agentes de aduanas y de los titulares de depósitos fiscales.
- Se modifica el régimen sancionador de la sociedad dominante en el caso de Grupos de Entidades.

8. Ley General Tributaria (Efectos desde 11/07/2021)

- Se introduce una nueva obligación formal consistente en que los sistemas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables o de gestión empresarial se ajusten a ciertos requisitos que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, requisitos cuya especificación técnica puede ser objeto de desarrollo reglamentario, incluyendo en este la posibilidad de someterlo a certificación. (Efectos 3 meses a partir del 11 de Julio de 2021)
- Se modifica el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- Se incorporan diversas modificaciones en relación con la entrada en el domicilio de los obligados tributarios, evitando así el impacto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la imposibilidad de efectuar registros sin una finalidad específica.
- Se introducen numerosas modificaciones en el régimen sancionador tributario (además de lo ya indicado en relación con la nueva obligación vinculada a los sistemas informáticos).
- En relación con los principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario, se introduce la prohibición de mecanismos extraordinarios de regularización fiscal que puedan suponer una minoración de la deuda tributaria.
- Se modifica la regulación de los intereses de demora a favor del obligado tributario, a fin de reconocer de forma expresa que no se devengarán intereses en las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y de ingresos indebidos durante determinados periodos (dilaciones no imputables a la Administración tributaria y períodos de extensión del plazo en el procedimiento inspector)
- Se añade un nuevo supuesto de suspensión del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras durante la aplicación de determinados instrumentos (comunicaciones) dirigidos a facilitar la cooperación y coordinación de las Administraciones tributarias del Estado y las de los territorios forales en el ejercicio de dichas actuaciones.
- Para evitar que los procedimientos de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de ellas, sean utilizados de forma fraudulenta, se incorpora la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante su tramitación.
- Se modifican las causas de terminación del procedimiento de gestión iniciado mediante declaración respecto de aquellos tributos que se liquidan por las importaciones de bienes, para acompañarlo a lo previsto en la legislación aduanera para los derechos de importación. Así, se establece que estos procedimientos podrán finalizar cuando se acuerde posteriormente el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección sobre el mismo objeto del procedimiento (o algún elemento de dicho objeto).



- Se elimina el carácter obligatorio del informe de disconformidad en el caso de emisión de actas de disconformidad, salvo cuando sea necesario para completar la información recogida en el acta.
- En el régimen de recaudación en período ejecutivo, se precisa que la reiteración de solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento o compensación que anteriormente hayan sido denegadas (y no se haya efectuado el ingreso correspondiente), no impide el inicio del periodo ejecutivo.
- En relación con el procedimiento de exigencia de la responsabilidad solidaria, se especifica que el período voluntario de pago de las deudas es el originario de pago, sin que las vicisitudes acaecidas frente al deudor principal, como suspensiones o aplazamientos, se deban proyectar sobre el procedimiento seguido con el responsable.
- Se reconoce el principio establecido por el Tribunal de Justicia de la UE que impide el disfrute de beneficios fiscales que sean ayudas de Estado según el ordenamiento comunitario, a quienes tengan pendiente de devolver ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado comunitario por parte de la Comisión Europea, hasta que tales ayudas no se hayan reembolsado.
- Se otorga cobertura legal a la posibilidad de inadmitir las solicitudes de suspensión con dispensa total o parcial de garantías por los tribunales económico-administrativos, cuando de la documentación incorporada al expediente se deduzca que no se cumplen los requisitos establecidos para la concesión de la solicitud.
- Se modifica el apartado 6 de la disposición adicional vigésima segunda, en materia de obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, ampliando el período de conservación de la documentación por parte de las instituciones financieras hasta la finalización del quinto año (antes cuarto año) siguiente a aquel en el que se deba suministrar la información respecto de las citadas cuentas.

9. Otras modificaciones

- La Ley Antifraude limita los efectos de la suspensión temporal de los **plazos de prescripción de acciones y derechos por el COVID-19**. En concreto, establece que, en el caso de plazos de prescripción, esta solo resultará aplicable a aquellos plazos que, sin tener en cuenta la citada suspensión, finalicen antes del 1 de julio de 2021.
- Con efectos para los períodos iniciados desde 1 de enero de 2021 se introducen varias modificaciones en el **Régimen Económico y Fiscal de Canarias**.
- Se modifica el **IGIC** en el sentido de incorporar los supuestos de responsabilidad de los agentes aduaneros y titulares de depósitos fiscales.
- En materia de **IAE**, con el fin de reforzar las medidas antielusión previstas en la norma y evitar que pueda ser inaplicada la regla de acumulación de los importes netos de la cifra de negocios correspondientes a los miembros de un grupo mercantil, que determina la tributación en el impuesto, se actualizan las referencias normativas para la consideración de grupo de sociedades y se aclara que **la regla para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios se deberá aplicar con independencia de la obligación de consolidación contable**. Además, para evitar discrepancias con el derecho comunitario, se establece que la exención en el impuesto para las personas físicas se aplica tanto a los residentes como a los no residentes.

- **Impuestos Especiales:** Se establecen novedades en el Régimen suspensivo en los impuestos especiales de fabricación. Se establecen novedades en materia sancionadora común y específicas para Bebidas alcohólicas y labores de tabaco con marcas fiscales irregulares, infracciones y sanciones en el Impuesto sobre el Carbón e Impuesto sobre la Electricidad e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- **Limitación de pagos en efectivo cuando intervenga una entidad, o persona física empresaria o profesional:** Se establece una disminución del límite general de pago en efectivo de 2.500 a 1.000 euros. Se disminuye el límite de pago en efectivo de 15.000 a 10.000 euros en el supuesto de las personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España. De forma paralela se modifica el régimen sancionador.
- **Modelo 720:** Se establece la obligación de declarar **las monedas virtuales situadas en el extranjero** y custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros y para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.
- Se establece en la **Disposición Adicional Primera** (Efectos 01/01/2022), en la que se establecen las **normas de control sobre el tabaco crudo y régimen sancionador**.
- Se establece una **Disposición Adicional Segunda** (Efectos 3 meses posteriores al 11 de Julio de 2021) en la que se determina la **prohibición de determinadas máquinas aptas para la fabricación de labores del tabaco**.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

Sin novedades relevantes.

2.2. GIPUZKOA

Sin novedades relevantes.

2.3. BIZKAIA

Sin novedades relevantes.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
STJUE 20.05.2021 (Rec C-4/2020)		<p>UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Responsabilidad solidaria del destinatario de una entrega sujeta al impuesto que ha ejercido su derecho a deducir el IVA sabiendo que el deudor de ese impuesto no lo abonaría. INTERESES DE DEMORA. Interpretación del artículo 205 de la Directiva 2006/112. Posibilidad de exigir además del pago del importe del IVA no liquidado los intereses de demora adeudados por tal deudor, en caso de haberse acreditado el ánimo defraudatorio del destinatario y responsable solidario en el momento en que ejerció su propio derecho a la deducción.</p> <p>42. A este respecto, procede señalar que, si bien, según el tenor del artículo 205 de la Directiva 2006/112, la responsabilidad solidaria prevista en dicho artículo solo se refiere al pago del IVA, el mismo tenor no excluye que los Estados miembros puedan imponer a cargo del deudor solidario todos los elementos correspondientes a ese impuesto, como los intereses de demora adeudados por la falta de pago del impuesto por el deudor de este último. No obstante, debe precisarse que los Estados miembros solo pueden extender el régimen de responsabilidad solidaria de modo que incluya tales elementos si tal extensión está justificada a la luz de los objetivos perseguidos por el artículo 205 de la Directiva 2006/112 y es conforme, como se ha recordado en el apartado 32 de la presente sentencia, con los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad. 43. A este respecto, procede considerar que, toda vez que una norma de Derecho nacional que obliga al deudor solidario a abonar los intereses de demora correspondientes a la deuda principal permita combatir los abusos en materia de IVA, contribuye a la consecución del objetivo de garantizar a la Hacienda Pública una recaudación eficaz del IVA, perseguido por el artículo 205 de la Directiva 2006/112. Además, dado que la aplicación de tal norma presupone que se acredite que la otra parte contratante del deudor del impuesto adeudado sabía o debería haber sabido que este último no pagaría dicho impuesto al tiempo que ejercitaba él mismo su derecho a deducción, la obligación de esa otra parte contratante, respecto de la que se considera que, por efecto de su participación voluntaria en un abuso en materia de IVA, está de acuerdo desde el principio con la intención ilegal de ese deudor de no pagar el citado impuesto, de responder de los efectos ligados al retraso del pago de este, del que, en parte, es responsable, resulta a la vez proporcionada y conforme con el principio de seguridad jurídica. (...) 45. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 205 de la Directiva 2006/112, considerado a la luz del principio de proporcionalidad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual la persona considerada solidariamente responsable, en el sentido de dicho artículo, debe pagar, además del importe del IVA no liquidado por el deudor de este impuesto, los intereses de demora adeudados por tal deudor sobre ese importe, si se acredita que, en el momento en que ejerció su propio derecho a la deducción, esa persona sabía o debería haber sabido que el citado deudor no liquidaría el referido impuesto. www.bitopusciss.ciss.es</p>
TS 24.03.2021 (Rec 4807/2019)		<p>INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD. Exenciones en operaciones societarias. Operaciones de constitución de sociedades y de ampliación de capital cuyo exclusivo objeto es la construcción o promoción de edificios de VPD (...) la cuestión que presenta ese interés es la siguiente: "Determinar, en relación con la exención del Impuesto sobre Operaciones Societarias en operaciones de constitución de sociedades y de ampliación de capital cuando tengan por exclusivo objeto la construcción o promoción de edificios de VPD: (i) si la exclusividad a que se refiere el artículo 45.1.B.12º e) TRLITPAJD es compatible con la mención en el objeto social de la actividad de construcción de elementos accesorios -principalmente, plazas de garaje y locales comerciales- a los que las constructoras están obligadas por razón de la normativa urbanística o en cumplimiento de una obligación surgida de la relación con la Administración; y (ii) si la referida exención debe entenderse supeditada o no a la realidad material, esto es, que la constitución de la sociedad o la ampliación de capital tengan como objeto efectivo la construcción de VPD. En el presente caso, los estatutos de la sociedad ni siquiera dicen que tengan por objeto la promoción y construcción de edificios, ya sean de protección</p>

oficial ya sean de otra naturaleza. El objeto social en realidad es el alquiler de viviendas de promoción social y viviendas de protección oficial o similar, situadas en territorio español ya sean construidas por la misma sociedad, promovidas por la misma o adquiridas a terceros. No solo eso, según los estatutos, esa exclusividad será compatible - que es tanto como negar que sea tal -con la inversión en locales de negocio y plazas de aparcamiento. Esas inversiones no tienen por qué ser en locales de negocio y plazas de garaje acogidos al régimen de viviendas de protección oficial, puesto que el régimen especial del Impuesto sobre sociedades relativo a las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda no lo exige. Interpretando lo dispuesto en ambos párrafos, la exclusividad del párrafo primero no es tal. Verdaderamente, la referencia al objeto social se contiene en dos párrafos separados. El segundo de ellos, utiliza la expresión "será compatible", lo cual subraya su carácter de objeto social y adicional al sector del régimen de las viviendas de protección oficial y, al tiempo, elimina el carácter exclusivo de este tipo de viviendas, que es lo que precisamente persiguen la teleología del artículo 45.1.B.12.e) del TRLITPAJD y, por ende, el beneficio tributario en cuestión. Por ello, la ampliación de capital no podrá estar exenta cuando su objeto, además de la promoción o construcción de edificios en dicho régimen de protección oficial, sea la promoción o construcción de edificios en un régimen diferente. No está acreditado que la ampliación de capital se destine exclusivamente a la realización de la actividad de promoción y construcción de edificios en régimen de protección oficial, de hecho, la propia SDB viene reconociendo que además de la promoción y construcción de edificios en régimen de protección oficial lleva a cabo una actividad diferente obligada por las normas urbanísticas o en cumplimiento de una obligación surgida en relación con la Administración. **A la vista de lo expuesto, respondemos a la cuestión con interés casacional fijando el siguiente criterio:** En relación con la **exención** del Impuesto sobre Operaciones Societarias de operaciones de constitución de sociedades y de ampliación de capital, a los efectos del artículo 45.1.B.12^º.e) TRLITPAJD, **no es compatible la exclusividad relativa a la construcción y promoción de edificios de protección oficial prevista en el mismo, con la inversión en locales comerciales y garajes a que vinieran obligadas las constructoras /promotoras por virtud de la legislación urbanística o en cumplimiento de una obligación surgida de la relación con la Administración.** www.bitopusciss.ciss.es

TEAC 21.05.2021 (Rec: 3869/2020)

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. Sanción por desatención de requerimiento de información, notificada por medios informáticos. ¿La desatención de un requerimiento notificada por medios informáticos puede ser sancionada en el caso de que no se haya tenido conocimiento real del mismo?. (...)Admitido, pues, a trámite el presente recurso extraordinario de alzada, la cuestión controvertida consiste en determinar si habiéndose entendido rechazada la notificación de un requerimiento de información como consecuencia de no accederse a su contenido en los términos previstos en la normativa reguladora de las notificaciones por medios electrónicos, puede concurrir el elemento subjetivo necesario a efectos de imponer la sanción por la infracción tipificada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria. A juicio del TEAR la desatención de un requerimiento no puede ser sancionada en el caso de que el obligado tributario no haya tenido conocimiento real del mismo, como sucede en el caso aquí examinado en el que, aún estando obligado a recibir las comunicaciones de la AEAT por medios electrónicos, no accede a su contenido en los términos previstos en la normativa reguladora de las notificaciones electrónicas. Parte el TEAR de que la infracción tipificada en el artículo 203 de la LGT requiere una intencionalidad específica, es decir, la finalidad de dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria, concluyendo que difícilmente puede existir tal intencionalidad en quien no conoce "realmente" la existencia de tales actuaciones aún cuando la notificación de éstas se haya hecho en la forma debida (...) **Y fijamos como criterio que la desatención de los requerimientos notificados de acuerdo con el artículo 112 de la Ley General Tributaria, como consecuencia de la ausencia del interesado en el domicilio o lugar idóneo a efectos de notificaciones, puede constituir infracción tributaria cuando el interesado haya podido conocer la existencia de tal requerimiento por los avisos de llegada dejados en el buzón o casillero domiciliario. Aunque no se trate de supuestos idénticos existe una gran similitud entre el caso examinado en la resolución de 14 de julio de 2011 (RG 5918/2010) y el que contemplamos en el presente recurso.** Basta sustituir el buzón o casillero físico del domicilio del interesado por el buzón electrónico en la dirección electrónica habilitada. En la resolución citada se puso a disposición del interesado un aviso en el casillero de su domicilio. En el presente recurso se puso a disposición del obligado tributario el requerimiento en el buzón electrónico. En ambos casos el interesado

ignora los avisos y desatiende el requerimiento. Así las cosas, este Tribunal Central concluye que habiéndose entendido rechazada la notificación de un requerimiento de información como consecuencia de no accederse a su contenido en los términos previstos en la normativa reguladora de las notificaciones por medios electrónicos, puede concurrir el elemento subjetivo necesario a efectos de imponer la sanción por la infracción tipificada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que puedan apreciarse, en su caso, las circunstancias de exoneración de responsabilidad a que se refiere el artículo 179 de la misma norma. www.aedaf.es

TEAC 21.05.2021 (Rec: 556/2019)

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Modificación de la base imponible. Declaración de concurso del deudor. Petición de rectificación de la factura extemporánea. Interpretación del artículo 80.Tres de la LIVA, (redacción Ley 62/2003) -remisión de la Ley del IVA al artículo 21.1.5ª de la Ley Concursal-. El plazo establecido en el precepto indicado es de naturaleza tributaria, por lo que debe regirse por las normas tributarias y administrativas. En fecha 19 de enero de 2015, el interesado solicitó la rectificación de su autoliquidación del IVA del 3T del 2014, al no haber procedido a la modificación de la base imponible por declaración de concurso de su deudora, de conformidad con el artículo 80.tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. La Administración notificó la propuesta de resolución en los siguientes términos: "De acuerdo con lo expuesto, el plazo máximo para realizar la factura/s rectificativa/s es de un mes desde la publicación del auto de declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.). En el presente caso se acredita que la publicación en el BOE ha sido en fecha 7 de agosto de 2014 y las facturas rectificativas son de fecha 29 de septiembre de 2014, es decir, fuera del plazo de un mes que estipula el artículo 80.Tres de la LIVA, por lo que, en consecuencia, no es procedente admitir su solicitud." El acuerdo de resolución añadió que: "La entidad alega que las facturas rectificativas han sido expedidas dentro del plazo de un mes puesto que el mes de agosto es inhábil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En definitiva, la Sala entiende que el límite que la Ley del Impuesto establece para la modificación de la base imponible se fija mediante la remisión a un plazo previsto en la Ley Concursal (un mes), pero no por ello el plazo deja de ser un plazo de un procedimiento tributario, si bien en un contexto concursal, con el efecto inherente, en el presente caso, una vez determinado que la rectificación de la base imponible se hizo en tiempo hábil, de trasladar a favor de la Agencia Tributaria el IVA que contenían las facturas rectificadas." La Audiencia Nacional declaró expresamente que el plazo fijado en la Ley del IVA, aunque se fija mediante remisión a la Ley Concursal, "es un plazo de un procedimiento tributario". No siendo el mes de agosto inhábil a los efectos de interrupción de plazos para presentar documentación con trascendencia tributaria, debemos declarar que la rectificación fue realizada fuera de plazo, sin que se trate del incumplimiento de un mero requisito formal. El artículo 24.2.a).2ª del Reglamento del IVA comprende un requisito procedimental de comunicación a la Administración de la rectificación de bases imponibles, que tiene como finalidad suministrar información y permitir el ejercicio de un adecuado control por parte de la Administración Tributaria.

El incumplimiento de este último lo es de un plazo distinto al establecido por la Ley del Impuesto para el ejercicio del derecho a la rectificación, el cual debe caracterizarse como de caducidad, transcurrido el cual, solo cabe denegar la rectificación efectuada. www.aedaf.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V0604-21)	16.03.2021	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. IVA. Rendimientos de capital inmobiliario. Imputación temporal. Operaciones asimiladas a prestaciones de servicios a título oneroso por tratarse de autoconsumos de servicios. El consultante va a arrendar un local comercial de su propiedad. El arrendatario se compromete a la realización de obras de acondicionamiento del mismo. Las obras realizadas por el arrendatario que se van a entregar al arrendador a la finalización del contrato son la contraprestación por los primeros meses del alquiler que no se cobran en dinero. I. Respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Partiendo de la consideración de que el arrendamiento no se realizará como

actividad económica.....los rendimientos que pueda generar el arrendamiento del local constituyen rendimientos del capital inmobiliario. Las obras realizadas por el arrendatario que se van a entregar al arrendador a la finalización del contrato son la contraprestación por los primeros meses del alquiler que no se cobran en dinero.... por lo tanto, percibe una renta en especie, en el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente. En consecuencia, en el caso planteado, y partiendo de la premisa de que las obras realizadas tienen la consideración de obras de mejora, los rendimientos de capital inmobiliario deberán imputarse por el consultante al periodo impositivo en que se produzca la entrega de las mismas, esto es, al periodo impositivo en el que dichas obras revertirán en el propietario, una vez finalizado el contrato. 2. Respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido: De lo expuesto se desprende que, si no existiera vinculación entre las partes que intervienen en la operación objeto de consulta, la base imponible de una prestación de servicios de arrendamiento, durante los meses en que se pacta que el arrendatario no satisfaga la renta correspondiente al mismo, en las condiciones señaladas en el escrito de consulta, estaría constituida por el valor que el arrendador atribuye a los servicios que pretende obtener y ha acordado realizar el arrendatario..... De acuerdo con lo anterior, en la operación a que se refiere el escrito de consulta, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devengará cuando resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción. Esto es, cuando resulten exigibles las rentas monetarias que debe satisfacer el arrendatario durante el periodo de vigencia del contrato. En el caso de que no se haya determinado el momento de su exigibilidad el devengo se producirá a 31 de diciembre, por la parte proporcional del valor de las obras realizadas por el arrendatario en el denominado periodo de carencia, desde su inicio hasta dicha fecha. www.aedaf.es

DGT (V0694-21) 23.03.2021

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍCIAS. Exención. rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero. Residente en España que ha venido aplicando la exención regulada en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en sus declaraciones de la renta. En el año 2020, debido a la pandemia del coronavirus, el trabajo para empresas en el extranjero lo ha seguido realizando pero mediante teletrabajo, es decir, sin desplazarse al extranjero. Si, aunque no haya tenido desplazamientos al extranjero, puede aplicar la exención regulada en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...) La norma exige, para aplicar la exención, que se trate de un rendimiento derivado de un trabajo realizado para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Para entender que el trabajo se haya prestado de manera efectiva en el extranjero, se requiere tanto un desplazamiento del trabajador fuera del territorio español, como que el centro de trabajo se ubique, al menos de forma temporal, fuera de España. En el presente caso, no estamos ante rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero (según el escrito de consulta, el trabajo ha sido desarrollado en España), por lo que no resultará de aplicación la exención regulada en el artículo 7 p) de la LIRPF. www.aeat.es

DGT (V0543-21) 09.03.2021

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍCIAS. Retenciones e ingresos a cuenta. Posibilidad de repercutir a dos trabajadores las retenciones no practicadas en 2019 sobre sus rendimientos del trabajo y que han sido reclamadas a la empresa por la Agencia Tributaria La obligación de practicar retenciones o ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, se recoge en el artículo 99.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En cuanto a la obligación de ingreso de las cantidades no retenidas en su día, "(...) Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida". **Una vez indicado cómo opera el "mecanismo" de las retenciones, tanto desde la perspectiva del retenedor como de la del "retenido", por lo que respecta a la posible repercusión al perceptor del importe correspondiente a las retenciones no**

practicadas en su momento procede indicar que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 99, el incumplimiento de las obligaciones establecidas a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta no permite en el ámbito estrictamente tributario (dada la inexistencia de norma legal o reglamentaria establecida al efecto) efectuar deducción alguna de los ingresos de los trabajadores ni reclamar cantidades a los mismos que se deban a retenciones no practicadas en su momento, circunstancia que evidentemente no excluye otras posibles vías de resarcimiento del retenedor respecto al “retenido”.
www.aeat.es

HFBizkaia

08.04.2021

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Facturación. Contratación de servicios de un abogado para defender a una trabajadora de la empresa. La entidad consultante contrató a un abogado para que defendiera a una de sus trabajadoras, que había sido denunciada por un cliente mientras desempeñaba las funciones propias de su trabajo. El abogado considera que la factura por los servicios prestados debe emitirse a nombre de la trabajadora que ha defendido, no al de la consulte. Desea conocer quién debe figurar en la factura como persona destinataria de los servicios de abogacía descritos, si la empresa que los contrató o la trabajadora que fue defendida por el abogado. A todos estos efectos, debe tenerse en cuenta que el destinatario de una operación es quien ocupa la posición de acreedor en la relación jurídica en la que el empresario o profesional que debe realizar dicha operación ostenta la condición de deudor, y en la que la entrega de bienes o la prestación de servicios de que se trate constituye la prestación. Mientras que, por obligación, ha de entenderse el vínculo jurídico que liga a dos (o más) personas, en virtud del cual una de ellas (deudor) queda sujeta al deber de realizar una prestación (un cierto comportamiento) a favor de la otra (acreedor), correspondiendo a esta última el correlativo poder (derecho de crédito) para pretender y exigir la prestación. Cuando no resulta con claridad de los contratos suscritos quién ostenta la condición de destinatario de una prestación, debe entenderse que la misma se realiza para quien esté obligado frente al sujeto pasivo a efectuar el pago de la contraprestación, con arreglo a derecho. De modo que, con carácter general, el destinatario de una operación es la persona física o jurídica obligada frente al sujeto pasivo a efectuar el pago de la contraprestación, y quien, por lo tanto, ostenta el correlativo derecho a exigir el correcto cumplimiento de la misma (de la operación contratada). www.bitopusciss.ciss.es

4. CONVIENE RECORDAR.

4.1. Plazos a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.

Una vez superada la situación excepcional del ejercicio pasado, por la que se vieron modificados los tradicionales plazos, conviene tener presente que los Administradores de la sociedad disponen de tres meses desde el cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la Junta General ordinaria dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre. Por último las cuentas anuales aprobadas deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad, dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.).

Para la legalización de los libros de contabilidad, el plazo es de 4 meses desde el cierre del ejercicio.

Conviene apuntar que el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en vigor desde el 31 de enero, en su disposición adicional undécima, precisa la regulación del régimen sancionador aplicable al incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas en el Registro Mercantil.



4.2. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas (AEAT).

Los obligados tributarios que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH, en adelante) en relación con la Agencia Tributaria podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH.

Para poder solicitar los llamados días de cortesía es necesario estar dado de alta en la DEH y estar suscrito a los procedimientos disponibles en la Agencia Tributaria para la recepción de notificaciones.

En el caso de no encontrarse incluido en el colectivo de obligados tributarios a recibir las notificaciones de la Agencia Tributaria electrónicamente, deberá suscribirse a los procedimientos que se desee, mientras que si está obligado a la recepción electrónica de notificaciones debe asegurarse de que se está incluido en el sistema de Notificaciones Electrónicas Obligatorias (NEO), habiendo firmado la correspondiente notificación de inclusión en el sistema NEO en la Sede Electrónica o en la propia Administración si no tiene certificado electrónico.

En cualquier caso, los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.

Si la persona que va a gestionar tanto las notificaciones electrónicas como los días de cortesía es un tercero, deberá estar apoderado en el trámite GENERALNOT y asegurarse de que el apoderamiento ha sido confirmado por parte del apoderado.

Para solicitar estos días de cortesía acceda al portal "Mis notificaciones" de la Sede Electrónica y haga clic en el enlace "Solicitud de días en los que no se pondrán notificaciones en Dirección Electrónica Habilitada".

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre (BOE 29 de diciembre).

4.3. Los días de cortesía en las Haciendas Forales.

Desde la hacienda Guipuzcoana, se ha permitido una opción semejante a la establecida en el punto anterior con la entrada en vigor de la Orden Foral 312/2020, de 21 de julio, ya que en la misma regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que el Departamento de Hacienda y Finanzas no podrá poner notificaciones tributarias a su disposición en la sede electrónica de ésta última.

Sistema parecido tiene la Administración Foral Navarra, donde por medio de la Orden Foral 148/2017, se regula la posibilidad de que los obligados tributarios puedan señalar días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

Así las personas o entidades que se encuentren incluidas en el sistema de notificación electrónica, ya sea con carácter obligatorio o de forma voluntaria, podrán señalar los días en los que no se pondrán a su disposición notificaciones en la dirección electrónica habilitada ni en la Carpeta Ciudadana.

La hacienda alavesa, también tiene también la posibilidad de solicitar 30 días de cortesía, sin embargo, en Bizkaia, de momento no ha facilitado este tipo de opción, siendo una de las sugerencias realizadas desde el despacho a esta Administración.



4.4. Bizkaia: Deducción Batuz/Ticketbai.

Los contribuyentes de este territorio que estén obligados a la utilización de un sistema informático que cumpla los requisitos de garantía y trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y que cumplan la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 30 por 100 del importe de las inversiones y de los gastos realizados en los años 2020 y 2021 relacionados con su implantación que se especifican a continuación:

- a) Adquisición de equipos y terminales, con su software y periféricos asociados, que permitan cumplir con las obligaciones a las que se refieren el artículo 122 bis y el artículo 122 ter de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Adquisición del software de firma electrónica a implementar para dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con los registros que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el desarrollo de la actividad.
- c) Instalación e implantación de los equipos y sistemas anteriores.

4.5. ¿Por qué es importante solicitar un certificado específico cuando se contrata/subcontrata la actividad económica principal?

Para evitar la responsabilidad subsidiaria de determinadas deudas.

Las normas tributarias establecen un supuesto de responsabilidad subsidiaria de la deuda tributaria, cuando se contrate o subcontrate la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes **a su actividad económica principal**, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La **responsabilidad** prevista en el párrafo anterior **no será exigible** cuando el contratista o subcontratista haya **aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación**. La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

4.6. Pérdidas en Sociedades de Capital.

La Ley de Sociedades de capital, establece con carácter obligatorio la reducción de capital para las sociedades anónimas, cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

La misma disposición normativa impone la obligación de disolver la sociedad, tanto anónima como de responsabilidad limitada, cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

El incumplimiento de tal obligación conlleva la responsabilidad solidaria de los administradores en las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, cuando los administradores incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución.

4.7. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 1.000 euros.

Desde el 11.7.21 se ha reducido de 2.500 a 1.000 euros el importe permitido de los pagos en efectivo a realizar **a profesionales y/o empresarios.**

Dadas las graves consecuencias del incumplimiento de esta prohibición, les pedimos que consulten con su asesor fiscal, dentro de nuestra Asesoría, si tienen dudas sobre la misma.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

5.1. IVTM.- El cambio de titularidad de un vehículo por venta no afecta a la subsistencia de las deudas antiguas del IVTM por lo que el Ayuntamiento no puede exigir el pago de la totalidad de los recibos pendientes, debe permitir abonar sólo el último ejercicio para que la DGT anote el cambio de titular del vehículo (DGT 16-4-2021).

5.2. IS.- Tanto los socios que realizan el canje de valores como la sociedad adquirente son residentes en territorio español, por lo que las aportaciones a la holding de nueva constitución podrá acogerse al régimen especial, en la medida en que cumplan los demás requisitos exigidos para ello. (Consulta HFA 21-5-2021).

5.3. IVA.- La rectificación del IVA en facturas por operaciones incobradas cuya fecha es posterior a la del concurso aunque previa a la de su publicación oficial. (TEAC R 25-01-2021, Rec. 1279/2018).

5.4. ISD.- Las aportaciones gratuitas de bienes privativos de un cónyuge a favor de la sociedad de gananciales ni está sujeta al ITPAJD, ni puede ser sometida a gravamen por Donaciones ya la sociedad de gananciales no puede ser sujeto pasivo sometido a gravamen. (TS, S 295/2021, 3-03-2021, Rec. 3983/2019).

5.5. IVA.- Se aplica el tipo reducido del 10% a las ejecuciones de obra efectuadas como consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, cuyo objeto sea la transformación de lonjas en viviendas. (Consulta HFB, 8-04-2021).

5.6. IVA.- Un abogado puede repercutir el IVA a su cliente pese a que en la hoja de encargo no se mencione expresamente el Impuesto. Cuando las partes no hayan acordado expresamente que el precio pactado por la operación gravada por el IVA incluya la cuota devengada por el mismo, debe entenderse que ésta no está incluida en el precio (Consulta DGT V0386-21).

5.7. IRPF.- Requisitos para la aplicación del régimen especial para trabajadores y trabajadoras desplazadas. (Consulta HFB, 26-03-2021).

5.8. ISD.- Valoración de un caserío y sus pertenecidos adquirido por herencia en varios momentos. (Consulta HFB, 02-05-2021).

5.9. IVA.- El grado de utilización del vehículo en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional debe acreditarse por el sujeto pasivo, sin que baste al efecto con la mera declaración-liquidación IVA, ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional. (Consulta DGT V0991-21, 20-04-2021).

5.10. IVA.- El deudor no haya recibido la pertinente podrá resolver el conflicto mediante la interposición de una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo que corresponda sin posibilidad de deducir las cuotas soportadas antes de estar en posesión de la factura reclamada. (Consulta DGT V1317-21, 11-05-2021).

5.11. ISD.- El devengo del ISD y el plazo de prescripción en adquisición hereditaria mediante testamento ológrafo comienza con la orden judicial de protocolización notarial. (TEAC Resol 25-03-2021, Rec 2710/2019)



- 5.12. IRPF.-** Los servicios que presta una bióloga por cuenta propia en el extranjero no pueden beneficiarse de la exención en la medida que no tienen la consideración de rendimientos de trabajo dependiente (Consulta HFB 08-03-2021).
- 5.13. IBI.-** Criterios temporales de actualización del valor catastral de los inmuebles. (Consulta HFB 071-21).
- 5.14. IVA.-** Entrega de terrenos objeto de urbanización en pago del justiprecio por expropiación de terrenos (Consulta HFB 062-21).
- 5.15. IRPF.-** Compensación por atribución del uso de la vivienda a excónyuge no se equipara a alquiler de vivienda a efectos de la práctica de la deducción. (Consulta HFB 65-21).

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

